

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 152 – SEGUNDA INSTANCIA N° 120
ACCIONANTE	BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ
AGENTE OFICIOSO	ERMINDA SILVA MOGOLLÓN
ACCIONADOS	COOSALUD E.P.S., UAESA, ADRES, HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ
RADICADO	81-736-31-04-001-2022-00409-01
RADICADO INTERNO	2022-00362

Aprobado por Acta de Sala **No. 538**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **COOSALUD E.P.S.**, frente al fallo proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por ERMINDA SILVA MOGOLLÓN, quien actúa como agente oficioso de la accionante **BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ**, dentro de la tutela que instauró contra la recurrente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)**, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **ALCALDÍA DE CUBARÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

Refirió la agente oficiosa que su mamá, Bidalía Mogollón Flórez de 64 años de edad, se encuentra afiliada a Coosalud E.P.S., padece «*SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES – DIABETES MELLITUS TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE*», por lo que el 11 de julio de 2022 el médico tratante ordenó, entre otros, «*TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*».

Manifestó que Coosalud E.P.S. se ha negado a autorizar la «*TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD*», por lo que el 22 de septiembre de 2022 presentó queja ante Asusalupa, con copia dirigida a la Superintendencia de Salud, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el Ministerio de Salud.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, y vida*; como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas autorizar la «*TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD*», así como la atención integral en salud que incluya «*GARANTÍA DE ALIMENTACIÓN, ALBERGUE, TRANSPORTE URBANO E INTERDEPARTAMENTALES DE IDA Y REGRESO DE MI ACOMPAÑANTE DURANTE LA ESTADÍA EN LA CIUDAD QUE SEA REMITIDO EL USUARIO, igualmente pedimos se incluya todos los procedimientos pos y no pos, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas de control, si lo requiere y determinado y justificados previamente por su médico tratante*». En igual sentido elevó medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** copia de la historia clínica expedida el 11 de julio de 2022 por el Hospital Especial de Cubará que registra: «*PACIENTE FEMENINA DE 63 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE DIABETES MELLITUS TIPO II EN DESCONOCIDO CONTROL METABÓLICO, Y ECV, QUIEN ACUDE A CONSULTA EN COMPAÑÍA DE HIJA POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 6 MESES DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR ECV CON PRESENCIA DE SECUELAS (TRASTORNO DEL LENGUAJE), QUIEN FUE VALORADA POR MEDICINA INTERNA 22/02/2022 QUIEN SOLICITÓ ESTUDIOS Y REVALORACIÓN (...) AL EXAMEN FÍSICO EN ACEPTABLES CONDICIONES*

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 12 a 20.

GENERALES, (...) SE EVIDENCIA TRASTORNO DEL LENGUAJE, SE RENUEVAN ÓRDENES DE ESTUDIO»; **(ii)** orden médica expedida el 11 de julio de 2022 por el médico tratante del Hospital Especial de Cubará que prescribe, entre otros, «TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO»; **(iii)** copia de la cédula de ciudadanía de la accionante y su agente oficiosa; y **(iv)** formato que queja radicado el 22 de septiembre de 2022 ante Asusalupa.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 26 de septiembre de 2022³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del mismo día la admitió⁴, vinculó a la **ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ** y negó la medida provisional porque no se acreditaron los perjuicios que se causarían de no decretarse «ya que no se avizora que sea una paciente en instancia hospitalaria con urgencia de procedimiento».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)⁵

Refirió que de conformidad con la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 546 de 2017, a partir del 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaADRES

financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Recordó que según los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en este asunto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, indicó que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Es decir, que el ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de evitar obstáculo alguno para garantizar de manera oportuna e ininterrumpida los servicios de salud.

2.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)⁶

Contestó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado en Coosalud E.P.S., y por lo tanto es competencia de esta entidad la atención en salud que demanda la señora Mogollón Flórez.

2.2.3. E.S.E. HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ⁷

Indicó que ciertamente atendió a la paciente el 11 de julio de 2022, sin embargo, corresponde a Coosalud E.P.S. garantizar y autorizar los

⁶ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaHospitalCubara.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 08respuestaHospital

servicios complementarios y la terapia por fonoaudiología integral que requiere.

2.2.4. ALCALDÍA DE CUBARÁ

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que «es *Obligación de la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-y COOSALUD EPS a la que el usuario está adscrito, las cuales deben garantizar el servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, es decir que deben garantizarle a la señora BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ, los servicios complementarios al aseguramiento y acceso a los servicios de salud, necesarios para el tratamiento del paciente.*».

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia de 10 de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), decidió amparar los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por Erminda Silva Mogollón, en favor de la señora **BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ**; en consecuencia, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **COOSALUD EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA” para la paciente en atención al diagnóstico de: “SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, DIABETES MELLITUS TIPO 2”, padecido por la señora **BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, también deberá COOSALUD EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS, prestar toda la **ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA** a la señora **BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ** para el tratamiento de la patología de “SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, DIABETES MELLITUS TIPO 2”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las

Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

(...).

Para adoptar la anterior decisión estimó:

«En el caso concreto, la accionada COOSALUD EPS, entidad a la que se encuentra afiliada la usuaria ERMINDA SILVA MOGOLLÓN, no allego pronunciamiento alguno pese al haber sido debidamente notificada de la presente admisión de la acción constitucional, razón por la cual resulta evidente que persiste la vulneración de los derechos invocados a favor de la accionante.

Así las cosas, este Despacho considera que COOSALUD EPS, tiene una obligación además de contractual, moral y ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo hiciera sería atentar contra la Salud y la Vida, de cómo lo vemos plasmado en la acción instaurada como consecuencia de los padecimientos de la paciente, razón por la cual se le ordenara disponer de lo pertinente y proceda a autorizar y garantizar “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA” a favor de la usuaria BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ, en atención a su diagnóstico de “SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, DIABETES MELLITUS TIPO 2, servicio requerido por la paciente conforme a lo ordenado por su médico tratante».

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, **COOSALUD E.P.S.** la impugnó, oportunidad en la cual adujo que la entidad *«se encuentra realizando todas las acciones administrativas pertinentes para brindar un cumplimiento a lo ordenado a favor de la afiliada (...) razones por las que de conformidad a lo expuesto en nuestra Carta Magna y demás normas concordantes en el ordenamiento jurídico el superior jerárquico deberá REVOCAR el fallo proferido y en su lugar deberá disponer HECHO SUPERADO».*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **COOSALUD E.P.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 13ImpugnaciónCoosalud.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *salud y vida* de **BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ**, o si, por el contrario, como lo sostiene **COOSALUD E.P.S.** ha de revocarse la misma.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que BIDALIDA MOGOLLÓN FLÓREZ presenta secuelas de enfermedad cerebrovascular con trastornos del lenguaje, por lo que requiere de forma prioritaria las terapias y valoraciones prescritas por el médico tratante y ante la negativa de COOSALUD E.P.S. de prestar de forma oportuna el servicio de salud, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

⁹ A cargo de la señora **ERMINDA SILVA MOGOLLÓN** quien manifestó actuar como agente oficiosa de su señora madre **BIDALIDA MOGOLLÓN FLÓREZ**, quien debido a su estado de salud «*SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES*», no puede ejercer directamente la defensa de sus derechos.

¹⁰ De **COOSALUD EPS**, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

¹¹ Al alegarse la falta de autorización de la *terapia por fonoaudiología integral y valoración por la especialidad de medicina interna*, barreras administrativas que transgreden el derecho fundamental a la salud.

¹² por cuanto la orden médica data del 11 de julio de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 26 de septiembre de 2022.

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹³.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución».*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. «Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»¹⁴. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁵.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁶. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁷.

3.5.6. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, la accionante BIDALIA MOGOLLÓN FLÓREZ tiene 64 años de edad y un diagnóstico de «*SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES – DIABETES MELLITUS TIPO 2 NO INSULINODEPENDIENTE*», por lo que el 11 de julio de 2022 el médico tratante prescribió, entre otros, «*TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA*» que, según lo informado por la agente oficiosa, no han sido autorizados por Coosalud E.P.S.

Coosalud E.P.S., por su parte, no obstante haber sido notificada de la acción de tutela en su contra para que se pronunciara frente a los hechos allí expuestos, guardó silencio.

El juez de primera instancia concedió el amparo constitucional el pasado 10 de octubre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad Coosalud E.P.S., quien solicitó que sea revocada toda vez que, en su parecer, ha prestado la atención en salud requerida por la afiliada.

Precisado lo anterior, contrario a lo afirmado por la EPS accionada en su impugnación, de las pruebas aportadas se extrae no solo que los servicios reclamados fueron prescritos el 11 de julio de 2022 por el médico tratante y negados, conforme da cuenta la queja formulada el 22 de septiembre de 2022 ante Asusalupa, sino también que la condición de salud de la agenciada es de manifiesta vulnerabilidad, no solo por ser una adulta mayor (64 años) sino además por los patologías que padece, dado que, según historia clínica del Hospital Especial de Cubará, se registra el 11 de julio de 2022, lo siguiente: «*PACIENTE FEMENINA DE 63 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE DIABETES MELLITUS TIPO II EN DESCONOCIDO CONTROL*

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

METABÓLICO, Y ECV, QUIEN ACUDE A CONSULTA EN COMPAÑÍA DE HIJA POR CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 6 MESES DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR ECV CON PRESENCIA DE SECUELAS (TRASTORNO DEL LENGUAJE), QUIEN FUE VALORADA POR MEDICINA INTERNA 22/02/2022 QUIEN SOLICITÓ ESTUDIOS Y REVALORACIÓN (...) AL EXAMEN FÍSICO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, (...) SE EVIDENCIA TRASTORNO DEL LENGUAJE, SE RENUEVAN ÓRDENES DE ESTUDIO».

Ahora bien, el 15 de noviembre de 2022 el despacho entabló comunicación telefónica con la parte accionante¹⁸, siendo atendida por Elcida Silva, quien afirmó ser hija de la aquí agenciada, quien manifestó que a raíz del fallo de tutela de primera instancia, a finales de octubre de los corrientes Coosalud E.P.S. expidió la autorización para valoración por la especialidad de medicina interna, lo cual se cumplió hace unos días en el Hospital del Sarare (no recuerda fecha exacta); y en cuanto a la «TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD», informó que desde el pasado 8 de noviembre de 2022 viene recibiendo las citadas terapias; que a la fecha se encuentra a la espera de los resultados de unos exámenes de laboratorio para nueva valoración por medicina interna.

En ese contexto, pese a que en el trámite de segunda instancia se logró constatar que a la accionante ya le fueron autorizados los servicios reclamados mediante este mecanismo, en manera alguna puede considerarse lo que constitucionalmente se ha denominado “*un hecho superado por carencia actual de objeto*”, como lo alegó COOSALUD E.P.S. en la impugnación y que se configura cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, las circunstancias violatorias que le dieron origen¹⁹, precisamente, porque ello obedeció fue al cumplimiento de la orden de amparo emitida por *el a quo*²⁰, al verificar que COOSALUD E.P.S. ha sido negligente en la prestación del servicio médico requerido por la

¹⁸ Al abonado 3224807074

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-225 de 2013.

²⁰ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2018 puntualizó que “Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales”.

tutelante, pese al delicado diagnóstico que padece, el cual se puede agravar de no recibir tratamiento oportuno y constante.

Obsérvese que para la fecha de presentación de la acción constitucional, 26 de septiembre de 2022, la entidad promotora del servicio se sustraía en la obligación de autorizar y entregar los servicios dispuestos por el galeno el 11 de julio de 2022, y fue con la expedición del fallo de tutela de primera instancia –10 de octubre de 2022-, que la EPS procedió a emitir las respectivas autorizaciones.

Es decir, en el *sub lite* se requirió la intervención del juez constitucional a fin que la EPS cumpliera con sus obligaciones prestacionales, a pesar de que desde el 11 de julio de 2022 el médico tratante así lo había ordenado.

A igual conclusión se llega respecto de la *atención integral*, porque también se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que se le garanticen a la agenciada la continuidad del tratamiento en ocasión a su diagnóstico, pues, quedó acreditado que por la negativa de COOSALUD E.P.S. en suministrar las terapias y la valoración por la especialidad de medicina interna en aras de optimizar su calidad de vida, fue que se promovió esta mecanismo excepcional, lo que evidencia la negligencia de dicha EPS, pues desconoció la existencia de la orden médica, omisión cierta que además constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Mogollón Flórez, quien además de ser un sujeto de especial protección constitucional, se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad por las enfermedades que padece.

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*”²¹, y existan indicaciones

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, para el caso objeto de estudio, un diagnóstico médico de las patologías del reclamante.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada